

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 100

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1963

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15020

Publicada el: 16-12-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales, Investigación científica

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.611

Rollo: 38

Posición: 1380

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Certifica:

Que el texto preinserto del Convenio Cultural entre la República de Panamá y la República Árabe Unida es auténtico.

Panamá, 16 de octubre de 1963.

(fdo.) *Mary O'Donnell de Rosas.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de octubre de 1963.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

APRUEBASE EL CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL DEL ESTADO DE ISRAEL

LEY NUMERO 100
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)
por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel.

Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y el Estado de Israel

El Gobierno de Panamá y el Gobierno de Israel desean de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan al Estado de Israel y a la República de Panamá:

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificados aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países;

Han resuelto celebrar un Convenio Cultural para el logro de las finalidades antedichas, y para este fin han designado a sus Plenipotenciarios así:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia Doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente del Estado de Israel, a Su Excelencia Licenciado Joshua N. Shai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes, después de mostrarse sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos tales como:

Facilitar, sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de las publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos, o deportivos y, además, les proporcionarán los gastos de transporte de un país a otros y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y favorecer el turismo entre los ciudadanos de ambos países, con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento y fortalecer, aún más, el entendimiento entre ambos países.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y concederán reciprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las Leyes vigentes en ambo países.

ARTICULO VII

El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país, y los instrumentos de ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

En Fé de Lo Cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas hebreo y español siendo ambos igualmente válidos y lo sellan en Panamá a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por el Gobierno del Estado de Israel
(fdo.) *Joshua N. Shai.*

Por el Gobierno de la República de Panamá,
(fdo.) *Galileo Solís.*

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Certifica:

Que el texto preinserto del Convenio Cultural entre la República de Panamá y El Estado de Israel es auténtico.

Panamá, 16 de octubre de 1963.
(fdo.) *Mary O'Donnell de Rosas.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de octubre de 1963.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 105 Y 106 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ESTABLECESE LA JURISDICCION AGRARIA EN ARTICULO NUEVO

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por el cual se modifican los Artículos 105 y 106 de la Constitución Nacional y se establece la jurisdicción agraria en artículo nuevo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El penúltimo inciso del ordinal 9º, del artículo 105 de la Constitución Nacional, quedará así:

“La Ley establecerá los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos”.

Artículo 2º El Artículo 106 de la Constitución Nacional, quedará así:

“Artículo 106. El Organo Legislativo estará constituido por una coporación denominada Asamblea Nacional, compuesta por tantos Diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinte mil (20.000) habitantes y uno (1) más por un residuo que no baje de diez mil (10.000) habitantes, según el censo oficial.

La Provincia con menos de veinte mil (20.000) habitantes tiene derecho a elegir un Diputado.

A cada Diputado le corresponden dos (2) suplentes elegidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en su faltas, según el orden de su elección”.

Artículo 3º Adiciónase la Constitución Nacional con el siguiente artículo nuevo:

“Artículo Nuevo: Se establece la jurisdicción agraria a la cual quedan sometidas las controversias que originen el uso y tenencia de la tierra que de conformidad con la Ley se destine para los fines del desarrollo agrario. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.